

**Modifica la ley N° 18.290, de Tránsito, en lo tocante a la infracción consistente en estacionar en un espacio destinado a vehículos para personas con discapacidad, sin derecho a ello**

**Boletín N°12071-15**

El presente proyecto tiene por objeto eliminar la contradicción en la calificación del tipo de infracción que significa el utilizar indebidamente un estacionamiento destinados legalmente para el uso de personas con discapacidad, existente entre el artículo 200 numeral 28 y el artículo 201 numeral primero, ambos del Decreto Ley N° 1 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley de Tránsito, en adelante la “Ley de Tránsito”.

**Antecedentes.**

1. Estacionamientos reservados y requisito para su uso.

La Ley N° 20.422 que Establece Normas sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de Personas con Discapacidad, en adelante la “Ley de Igualdad e Inclusión de Personas con Discapacidad”, en su artículo 31 inciso primero establece que “*Los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, públicos o privados; los edificios que exhiban espectáculos artísticos, culturales o deportivos; los edificios destinados a un uso que implique la concurrencia de público, y los espacios de uso público que cuenten con estacionamientos para vehículos, reservarán un número suficiente de ellos para el uso de las personas con discapacidad, conforme a las disposiciones de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción.*”.

El mismo artículo en su inciso final indica que “*Sólo podrán hacer uso de estos estacionamientos los vehículos conducidos por personas con discapacidad o que los transporten, circunstancia que será acreditada con la correspondiente credencial de conformidad con lo establecido en la Ley de Tránsito.*”.

1. Trato diferenciado a la misma conducta.

El artículo 200 numeral 28 de la Ley de Tránsito preceptúa que “*Son infracciones o contravenciones* ***graves*** *las siguientes: 28. Usar indebidamente estacionamientos exclusivos para personas con discapacidad;*”.

A su vez, el artículo 201 numeral 1 de la Ley de Tránsito dice que “*Son infracciones o contravenciones* ***menos graves****, las siguientes: 1. Estacionar o detener un vehículo en lugares prohibidos sin perjuicio de lo establecido en los números 7, 29 y 39 del artículo anterior, o estacionar en un espacio destinado a vehículos para personas con discapacidad, sin derecho a ello;*”.

La diferencia de calificar como graves o menos graves las conductas radica en lo que señala el artículo 204 de la misma ley en que se indica que “*La pena de multa se aplicará a los infractores de los preceptos de esta ley, de acuerdo con la escala siguiente: 1.- Infracciones o contravenciones gravísimas, 1,5 a 3 unidades tributarias mensuales; 2.- Infracciones o contravenciones graves, 1 a 1,5 unidades tributarias mensuales; 3.- Infracciones o contravenciones menos graves, 0,5 a 1 unidades tributaria mensual; y 4.- Infracciones o contravenciones leves, 0,2 a 0,5 unidades tributaria mensual.”.*

**Fundamentos.**

1. “Usar indebidamente”.

Si se quiere fundamentar a favor de la distinción existente, se puede argumentar que las infracciones tipificadas en ambos artículos no implican los mismos tipos conductuales.

 En contra de esto podemos señalar que el “usar indebidamente estacionamientos exclusivos para personas con discapacidad” contempla dentro de su concepto el “estacionar o detener un vehículo en lugares prohibidos sin perjuicio de lo establecido en los números 7, 29 y 39 del artículo anterior, o estacionar en un espacio destinado a vehículos con discapacidad sin derecho a ello.”. Es decir la hipótesis del articulo 200 numeral 28 es el género, mientras que la hipótesis del artículo 201 numeral 1 sería la especie de ese género.

1. Certeza jurídica y gravedad de la pena.

En el sentido anterior, resulta contradictorio calificar y, consecuentemente, sancionar de manera distinta ambas conductas, y por lo demás es paradójico que el uso indebido que más afecta el objeto protegido por la reserva de estacionamientos destinados al uso por personas con discapacidad, que es que individuos que no se califiquen como personas con discapacidad se estacionen en estos estacionamientos reservados, sea sancionada con una multa inferior a la multa a las demás situaciones que pudieran caer dentro del tipo.

Por lo demás, esta diferenciación ilógica, puede resultar en una aplicación indistinta de ambas calificaciones a una misma conducta, lo que genera una incerteza jurídica y amplía innecesariamente la discrecionalidad de los entes encargados de fiscalizar y sancionar estas infracciones.

1. Conclusión.

En conclusión, ambas situaciones al ser lo mismo, corresponde tratarlas por igual, solucionándose inconsistencia existente actualmente en la Ley de Tránsito.

En mérito de lo expuesto, venimos a presentar el siguiente proyecto de ley:



**PROYECTO DE LEY**

**Artículo Único:** Suprímase el numeral 1 del artículo 201 del Decreto Ley N° 1 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley de Tránsito.

**Juan Francisco Undurraga Gazitúa**

**Diputado de la República.**